

JUAN RUIZ “EL VANDALINO”: DOCUMENTOS SOBRE SU VIDA Y SU OBRA

JUAN RUIZ “EL VANDALINO”: DOCUMENTS ABOUT HIS LIFE AND WORK

MARÍA JESÚS SANZ SERRANO
Universidad de Sevilla. España
mjesuss@us.es

En este artículo se ha tratado de presentar toda la documentación existente en los archivos sobre el platero Juan Ruiz, autor de importantes obras y, según Juan de Arfe, el que “enseñó a labrar la plata bien en Andalucía”. Nos hemos fijado aquí en la plata doméstica que se reseña en la documentación, así como en la trayectoria de su vida hasta su muerte en Sevilla en 1550.

Palabras clave: Juan Ruiz; platero; siglo XVI; plata civil; documentos.

We present all the documents from archives about the silversmith Juan Ruiz, author of very important pieces and, according to Juan de Arfe, who “taught to work silver well in Andalusia”. We pay especial attention to domestic silver that is mentioned in the documentation as well as his life until his death in Seville in 1550.

Keywords: Juan Ruiz; silversmith; 16th century; domestic silver; documents.

INTRODUCCIÓN

La figura de este platero y el escaso conocimiento de su vida y de su obra resultaron durante mucho tiempo una incógnita, aunque los historiadores de la historia y del arte de los siglos recientes pasados dieron algunas noticias sobre él y sobre sus obras seguras y posibles. No obstante, el ser un platero andaluz de la primera mitad del siglo XVI, y las connotaciones que conlleva este período por el cambio de estilo, siempre han resultado de gran interés para los investigadores. En realidad, se puede decir que este período es importantísimo para cualquiera de las manifestaciones artísticas que se produjeron en España, y por supuesto en Andalucía, dada la riqueza material de la región, que consecuentemente produjo

la afluencia de artistas de todo tipo, que venían en busca de trabajo, especialmente a la gran urbe sevillana, puerto de América hasta el siglo XVIII.

Ya desde los primeros años del siglo XVI encontramos una importante afluencia de artífices de otros lugares de España, que llegaban a la ciudad en busca de contratos de trabajo, y entre ellos afluían pintores, escultores, arquitectos y orfebres de otros países, tales como Francia, Portugal, Alemania, Flandes y de las distintas repúblicas y reinos de Italia. Muchos de ellos venían ya contratados para trabajar en determinadas obras, pero otros llegaban un poco a la ventura intentando progresar en la ciudad o bien tratando de emigrar a América. Así, la ciudad de Sevilla se convirtió en un centro cosmopolita que recibió variadas influencias, y sus artistas se enriquecieron con los conocimientos de los artífices exteriores.

En el caso concreto de los plateros, hallamos ya bastantes emigrados del norte, del centro o del extranjero, en la ciudad, la mayoría asentados en ella definitivamente, bien para trabajar o para comerciar con América¹.

NOTICIAS SOBRE JUAN RUIZ “EL VANDALINO”

El conocimiento de la obra y la vida de este platero andaluz ha presentado y presenta bastantes incógnitas, especialmente en lo referido a sus obras de gran envergadura como las custodias, ya que en la actualidad no se conserva ninguna segura marcada por él, ni con inscripción que acredite su autoría. No obstante, la documentación aportada por diferentes investigadores y por nosotros mismos nos ha permitido establecer su trayectoria vital y profesional al menos, desde que empezó a ejercer como platero, hasta su muerte².

La más antigua información que tenemos sobre él se debe a Juan de Arfe que lo menciona en la *Varia Commensuración*, ensalzándolo junto a otros escasos plateros de la generación anterior. En este texto, en el cuarto y último libro de su tratado, agrupa el estudio de la arquitectura junto con el de la orfebrería, colocando al inicio del capítulo, como en los demás, una octava real introductoria en la que dice:

¹ SANZ, María Jesús: “Plateros de la catedral de Sevilla en la primera mitad del siglo XVI y su relación con América”, en *Estudios de Platería. San Eloy 2010*. Murcia, 2010, pp. 717-738.

² No vamos a tratar en este trabajo de las grandes obras, es decir, las custodias, desaparecidas todas ellas, y alguna atribuida, ya que se han estudiado en distintos trabajos por diversos investigadores y por nosotros mismos, sino que intentamos dar una panorámica de su vida y obra, y presentar toda la documentación al respecto, alguna recientemente incorporada.

“Con estos fue mi padre en seguimiento,
Juan Álvarez también, el salmantino
Becerril que también fue deste cuento,
Juan de Orna y Juan Ruiz el Vandalino;
Pero todos guiaron muy a tiento,
porque aún no estaba abierto el buen camino,
y así hacían balaustres y molduras
con muy diversos nombres y figuras”³.

En realidad este es un testimonio interesante porque Juan de Arfe menciona dos aspectos fundamentales: el primero, en el que declara que ese primer renacimiento que practicaban los orfebres mencionados no era más que el inicio del verdadero renacimiento que él practicará, pero a la vez nombra a una serie de plateros contemporáneos de su padre Antonio de Arfe. El otro aspecto de interés es la mención de los nombres de esos plateros, que debieron ser muy considerados por Juan de Arfe, ya que él no acostumbra a mencionar a plateros de su época, ni a los de la generación anterior a la que se está refiriendo, bien porque no los conociese, o bien porque no los considerara suficientemente hábiles y sabios.

En el mismo texto vuelve a mencionar a Juan Ruiz asegurando que “fue discípulo de mi abuelo Enrique de Arfe, fue el primero que torneó la plata en España y enseñó a labrar bien en toda Andalucía”. Este es el testimonio más cercano que tenemos de su valoración como artista platero, en el que además se mencionan tres de sus obras: la custodia de la catedral de Jaén, la custodia de Baza (Granada) y la custodia del convento de San Pablo de Sevilla⁴. Ninguna de ellas existe en la actualidad, solo la de Jaén llegó hasta el siglo XX, siendo destruida en la Guerra Civil, pero conservándose antiguas fotografías de ella.

TESTIMONIOS POSTERIORES

Después de las noticias dadas por el más joven de los Arfe, cuyo padre Antonio de Arfe fue coetáneo del platero andaluz, no volvemos a encontrar menciones sobre Juan Ruiz hasta finales del siglo XVIII, salvo naturalmente la documentación de los archivos contemporáneos a su vida y obra.

Antonio Ponz, en el tomo IX de su *Viage de España*, editado en 1786, describe distintos aspectos del convento de San Pablo de Sevilla, especialmente los relacionados con la pintura y la escultura, pero nada dice de la arquitectura, ni mucho menos del ajuar litúrgico⁵. En los tomos en que menciona a

³ ARFE Y VILLAFANE, Juan: *Varia Commensuración*. Sevilla, 1587, edición consultada de hacia 1675, Libro cuarto, p. 3.

⁴ *Ibidem*.

⁵ PONZ, Antonio: *Viage de España*. T. IX. Madrid, 1787, p. 86.

Jaén y a Granada tampoco alude a las custodias mencionadas por Arfe como obras de Juan Ruiz.

Ceán Bermúdez en su *Diccionario*, publicado en 1800, nos repite las noticias de Arfe en cuanto a las tres custodias mencionadas por éste, aunque solo describe la custodia de Jaén, que debió haberla visto, pero nada dice de la del convento de San Pablo, de Sevilla, ni de la de Baza. Por otra parte, también es posible que no hubiese tenido ocasión de verlas, especialmente la de Baza. La custodia de Jaén la describe como contratada en 1533, con el peso de cuatrocientos marcos de plata, hecha a lo “romano”, que quería decir plateresca. Debería tener dos varas y media de alto, y se trabajaría en ella durante cuatro años, proporcionándole un obrador al platero. Se refiere a ella “con seis cuerpos y una multitud de adornos y figurillas bien acabados”⁶. A continuación intuye que las otras dos custodias debió hacerlas posteriormente, cuando se instaló en Sevilla.

Algunos años más tarde el barón Davillier, que realizó al parecer unos veinte viajes por España, y publicó un libro al respecto titulado *Viaje por España*, realizó también el primer estudio sobre la orfebrería española, que se publicó en 1879. En su texto repite lo dicho por los cronistas anteriores, especialmente lo referido por Juan de Arfe, aportando una explicación sobre su apodo de “el Vanda (o)lino”, que interpreta como “el andaluz”. También refiere la altura de la custodia de Jaén que la sitúa en dos varas y media, es decir, unos dos metros y diez centímetros, afirmando que la custodia tiene ocho cuerpos⁷.

Sobre la custodia del convento de San Pablo de Sevilla el *Diccionario de Artistas de Córdoba*, publicado en 1893, nos da la única noticia más reciente diciendo simplemente que era plateresca⁸. Ello hace pensar que el redactor del texto la había visto, y que por supuesto existía en esa fecha, que había superado tanto los expolios de la invasión francesa, entre 1810 y 1812, como la exclaustación de 1837, y los despojos revolucionarios de la década de 1860. Otra posibilidad, que se halla en la afirmación de Ramírez de Arellano, es que realmente él no hubiese visto nunca la custodia, y que se refiriera a ella a través de referencias anteriores, o bien que la hubiese visto años antes de su desaparición.

Aparte de estas tres obras de Juan Ruiz, relacionadas por Arfe y por Ceán, no tenemos noticias de otras piezas, salvo las conocidas por la documentación, que son, como veremos, obras para uso civil, o bien dedicadas al culto, pero de mucha menor envergadura que las custodias.

⁶ CEÁN BERMÚDEZ, Juan Agustín: *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes en España*. T. IV. Madrid, 1800, pp. 280-282.

⁷ DAVILLIER, Charles: *Recherches sur l'Orfèbrerie en Espagne au Moyen Age et a la Renaissance*. París, 1897, pp. 52, 188 y 189.

⁸ RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael: *Diccionario biográfico de artistas de la provincia de Córdoba. Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*. T. CVII. Madrid, 1893, pp. 238, 301 y 323.

Un problema que se plantea es el de las obras atribuidas, alguna de gran relevancia como la custodia de la catedral de Santo Domingo, o la de Fuente Ovejuna, en la provincia de Córdoba, y otras de menor tamaño, como el píxide con pie del convento de Santa María de Jesús, de Sevilla, o el píxide sin pie existente en Jerez de los Caballeros (Badajoz), que tiene su marca.

BIOGRAFÍA

Nada sabemos de su lugar de nacimiento, aunque se presume que fue en Córdoba, ya que así lo asegura Juan de Arfe. Las primeras noticias documentadas lo sitúan precisamente en Córdoba en 1533 (Figura 1), como miembro del gremio de plateros⁹. No obstante, su pertenencia al gremio de plateros cordobés parece bastante anterior, ya que en un documento dirigido al corregidor de esta ciudad, en 18 de mayo de 1523 figura la firma de Juan Ruiz¹⁰. Sin embargo, esta firma cordobesa no coincide con las recogidas en los documentos realizados en Cuenca, en Jaén y en Sevilla, en los que se muestran idénticas (Figuras 2 y 3), pero distintas de las cordobesas. En realidad, habría que pensar en que el platero cambió su letra después de su estancia en Córdoba, o bien que la firma cordobesa correspondiese a otro platero.

Sobre su posible fecha de nacimiento, habría que situarla en los últimos quince años del siglo XV, si aceptamos la firma de 1523 como suya, en que se le califica como maestro, ya que el título de maestro platero no se solía obtener antes de los 24 o 25 años. Consecuentemente, su relación de aprendizaje con Enrique de Arfe estaría determinada por los años en que éste realizaba la custodia de la catedral de Córdoba, es decir, entre 1514 y 1518.

El primer documento sobre su trabajo se sitúa en 1528, fecha en la que viaja a Cuenca contratado por Francisco Becerril, para que le ayudara en las custodias de Cuenca y Villaescusa que estaba realizando, obras para las que ejecutó algunas piezas y un dibujo, que se recoge como embargado (Documento 1). Los problemas entre ambos orfebres no se solucionaron y a principios de 1529 Juan Ruiz vuelve a Sevilla¹¹.

En realidad, en el contrato firmado con Becerril, Juan Ruiz figura como vecino de Sevilla, lo que contrasta con las noticias de que era maestro platero en

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ MERINO CASTEJÓN, M.: “Estudio del florecimiento del gremio de la platería en Córdoba y de las obras más importantes”, *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 26, 1930, pp. 63 y 83.

¹¹ Esta noticia fue dada en dos trabajos, publicando el documento resumido, véase LÓPEZ YARTO, Amelia: *La orfebrería en la provincia de Cuenca*. T. II. Madrid, 1990, pp. 1547 y 1548; y “Relaciones de Francisco Becerril con otros centros de platería nacionales”, *Archivo Español de Arte*, 243, 1988, pp. 323-325.

Córdoba en 1533, y miembro de su gremio. Esta posible contradicción quizá se explique porque los gremios de Sevilla y Córdoba siempre tuvieron una buena relación, y de hecho más adelante, ya en los siglos XVII y XVIII, el título de maestro platero en Sevilla era válido en Córdoba, y así mismo el título cordobés era válido en Sevilla.

Fallido su trabajo en Cuenca, lo hallamos en Jaén en 1533, pues según Ceán había sido contratado para la hacer la custodia de la catedral, cuya obra duraría cuatro años. En las condiciones del contrato se decía que había de tener “cuatrocientos marcos de plata, poco más o menos: que se había de hacer a lo romano, que quiere decir según el gusto de la arquitectura restaurada, o por otro nombre plateresca; que había de tener dos varas y media de alto; que se había de trabajar en quatro años, sin tomar otra obra en este tiempo; y que se le proporcionaría casa cómoda para su obrador... No se trató del precio de la hechura... pero sí se convino que dos maestros nombrados por ambas partes la apreciarían. Consta de seis cuerpos con multitud de adornos y estatuitas bien acabados, como se usaba en aquel tiempo”¹².

Sobre su asentamiento en Sevilla parece seguro que así era, como se menciona en el contrato con Becerril en 1529, pero entre esta fecha y 1533, en que contrata la custodia de Jaén, no tenemos ninguna noticia, salvo la afirmación de Ramírez de Arellano de que pertenecía al gremio de Córdoba. En el contrato de la custodia de Jaén se especificaba que la haría en cuatro años y que se le daría alojamiento en esta ciudad¹³. Ello hace pensar que durante esos cuatro años residiría allí, y que no volvería a Sevilla hasta 1537 o 1538.

A partir de esa última fecha no hallamos referencias a su estancia en Sevilla hasta 1541, ya que en una relación de firmantes de una propuesta para nuevas *Ordenanzas de Plateros*, fechada en 1541, aparece un tal “maestre Juan, platero de plata y oro”¹⁴, que quizá podría referirse a Juan Ruiz, pues es el único entre los demás firmantes que recibe este título, tal vez por el prestigio que tenía por haber construido ya varias custodias.

No obstante, desde 1537 o 1538, en que debió volver de Jaén, no tenemos noticias de su pertenencia al gremio sevillano, pues en la relación de cofrades de la Hermandad de San Eligio, patrón de los plateros, de 1544, no aparece como hermano. Sin embargo, en esta misma fecha de 1544 se cita junto a Francisco de las

¹² CEÁN BERMÚDEZ, J. A.: *Diccionario histórico...*, op. cit., p. 281.

¹³ Sobre el contrato de la custodia de Jaén se ha publicado recientemente un trabajo con documentos, alguno quemado, que aportan noticias nuevas. Véase RUIZ CALVENTE, Miguel: “Juan Ruiz ‘el Vandalino’: nuevas aportaciones documentales sobre la destruida custodia de la catedral de Jaén”, en *Estudios de platería. San Eloy 2009*. Murcia, 2009, pp. 673-692.

¹⁴ GESTOSO Y PÉREZ, José: *Ensayo de un Diccionario de los artífices que florecieron en Sevilla, desde los siglos XIII al XVIII*. T. I. Sevilla, 1898, pp. LXXII- LXXIII.

Casas, también platero, como fiadores en un arrendamiento de unas casas, en la calle Abades, que eran del cabildo catedralicio, a Tomé García Mercader¹⁵.

Así pues, no podemos asegurar que perteneciese al gremio de plateros sevillano, aunque se ha perdido bastante documentación de la primera mitad del siglo XVI referente al gremio, pues muchos documentos que vio Gestoso a comienzos del siglo XX ya no existen.

Precisamente, entre las fechas mencionadas de 1537 y 1538, pudo contratar la custodia de Santo Domingo, ya que se estrenó en 1542, y entre la ejecución y el traslado a América muy probablemente trascurrieran cuatro o cinco años. No obstante, hasta el momento no se ha hallado ningún documento en Sevilla que acredite su autoría, aunque la custodia se hizo en esta ciudad, ya que lleva su marca. La otra marca existente en la obra, consistente en una A dentro de un círculo bajo una cruz de doble brazo¹⁶, no parece tener ninguna relación con Juan Ruiz, y es muy probable que corresponda al contraste.

Los documentos que nos informan sobre su actividad desde 1544 hasta su muerte se refieren a obras de tipo profano (Documentos 2 y 4), y en su inventario de bienes la mayoría de las obras que aparecen son también de este mismo tipo.

Aparte de la atribuida custodia de Santo Domingo, durante bastante tiempo se le atribuyó la de la parroquia de Santa María del Castillo, en Fuente Ovejuna, que tampoco lleva su marca, y sí la de la ciudad de Córdoba y la del contraste, que corresponde a Pedro Fernández, platero cordobés, que además de contraste también ejerció como orfebre. Su realización se puede situar entre 1541 y 1557, fecha del obispado cordobés de don Leopoldo de Austria, que fue el que regaló la custodia a Fuente Ovejuna¹⁷. Hay que advertir que en el mismo templo existen varias obras de Diego de Alfaro, que están marcadas por él, y que también fueron encargadas por el mismo arzobispo¹⁸. Pero estas obras están marcadas por dicho platero, así que de ser el autor de la custodia, ésta debería llevar también su marca, y no la lleva.

De ser obra de Juan Ruiz, el período de tiempo terminaría en 1550, fecha de la muerte de este orfebre, e incluso antes, ya que su afincamiento en Sevilla, bastantes años antes de su óbito, quizá redujera aún más el período de la ejecución de la custodia, en caso de ser obra suya. La atribución de esta última, que nosotros apoyamos en alguno de nuestros trabajos, así como otros investigadores

¹⁵ *Ibidem*, t. II, p. 162.

¹⁶ CRUZ, José Manuel: *Cinco siglos de platería sevillana*. Sevilla, 1992, pp. 28 y 35.

¹⁷ ORTIZ JUÁREZ, Dionisio y otros: *Catálogo artístico y monumental de la provincia de Córdoba*. T. IV. Córdoba, 1986, pp. 70-54; y SANZ, María Jesús: *La custodia procesional. Enrique de Arfe y su escuela*. Córdoba, 2000, p. 85.

¹⁸ SANZ, María Jesús y SANTOS MÁRQUEZ, Antonio Joaquín: *Francisco de Alfaro y la renovación de la platería sevillana en la segunda mitad del siglo XVI*. Sevilla, 2013, pp. 23, 30 y 33.

anteriores, no parece segura actualmente, pues no hay documentación al respecto. La atribución se apoyaba en su estilo, ya que es una pieza que corresponde a un primer renacimiento, y como a Juan Ruiz le atribuye Juan de Arfe el haber introducido este estilo en Andalucía, pensaron algunos investigadores que podría ser obra suya¹⁹. Sin embargo, la nómina de plateros, tanto cordobeses como sevillanos, en estas fechas posibles para la realización de la custodia, es muy amplia, y podría haber sido otro platero el autor de la custodia.

Dos piezas de menor tamaño, una píxide sin pie, localizada en Jerez de los Caballeros, en Extremadura (Figura 4), lleva la marca de la ciudad de Sevilla, la del contraste de la ciudad, Hernando de Ballesteros, y una marca con su nombre, la única conocida, que podría ser obra suya, a pesar de lo ordinario de su nombre y apellido²⁰. Con respecto a la fecha, tendría que situarse antes de 1550, o en la primera mitad de este año, dada la fecha de su muerte.

Otra píxide o copón fechado en dos lugares de la pieza, con un año de diferencia, 1546 y 1547, pero no marcado, muy rico, se le ha atribuido²¹, aunque no guarda relación con la obra anterior²².

En cuanto a los datos que nos proporcionan los documentos referidos a su última época, de ellos se extrae que, durante los últimos años de su vida vivía en Sevilla, en la calle de Catalanes, próxima a la Plaza Nueva, por la zona de Albareda y Carlos Cañal, en una amplia casa con dos puertas a distintas calles, saliendo una de ellas a un callejón que desembocaba en la Pajería, actual calle Zaragoza. En esta casa vivió hasta el final de su vida (Documento 5).

También la documentación aportada nos dice que estuvo casado con Cecilia Núñez durante unos veinticinco años, y de ese matrimonio tuvo tres hijos: Melchor, Ginesa y Juan. Tenía dos hermanos: Francisco Ruiz, platero, y Diego Hernández, clérigo.

Otras muchas noticias se conocen a través de los documentos presentados, tales como los instrumentos de trabajo que tenía en su taller y que heredó su hermano Francisco. También el dinero que le debían por las obras que no le habían pagado. Su interés por el cuidado de sus esclavos, así como las cantidades de dinero que dejó a iglesias y fundaciones religiosas. En fin, todos los aspectos de sus relaciones familiares, religiosas y profesionales.

¹⁹ HERNÁNDEZ PERERA, Jesús: “La custodia de Fuente Obejuna”, en *III Congreso Español de Historia del Arte*. Sevilla, 1980; y HERNMARCK, Carl: *Custodias procesionales en España*. Madrid, 1987, pp. 116-117.

²⁰ ESTERAS, Cristina: *La plata en Jerez de los Caballeros*. Badajoz, 1984, n° 1, figs. 3 y 61.

²¹ SANZ, María Jesús: *Orfebrería Sevillana del Barroco*. T. I. Sevilla, 1976, p. 137, fig. II; y T. II, p. 196; y CRUZ, J. M.: *Cinco siglos...*, op. cit., pp. 37 y 38.

²² MORALES, Alfredo; SANZ, María Jesús; SERRERA, Juan Miguel y VALDIVIESO, Enrique: *Guía artística de Sevilla y su provincia*. Sevilla, 2004, p. 242.

Su entierro, junto con el de su familia, debió efectuarse en el convento Casa Grande de San Francisco, pues así lo determina en su testamento. Así pues, en el subsuelo de la Plaza Nueva deben hallarse sus restos²³. La fecha de su muerte se establece entre el 6 y el 14 de abril de 1550, fechas de su testamento y del primer documento en que su mujer aparece como viuda.

SUS OBRAS

Realmente existen pocos autores de obras de plata, en el siglo XVI, de los que tengamos noticias tan rigurosas como las tenemos de Juan Ruiz, ya que del testimonio de Juan de Arfe no puede dudarse. Otros plateros contemporáneos suyos no han tenido la misma consideración por parte del humanista Juan de Arfe, pues ya vemos, leyendo sus textos, que, salvo las menciones a su padre y a su abuelo, no hace referencia más que a algunos plateros, tales como Juan Álvarez, Becerril y Juan de Orna. De ellos no menciona ninguna obra, salvo de Becerril, al que ya conoce como autor de la custodia de Cuenca, y de Juan Ruiz, del que cita las tres obras ya mencionadas. De Juan Álvarez dice que era de Salamanca y que murió joven, no conociendo ninguna de sus obras, sino que simplemente lo menciona como orfebre de relieve. A Juan de Orna lo cita como platero burgalés, y tampoco refiere ninguna de sus obras²⁴.

Además de citar las tres custodias de Juan Ruiz como obras de mayor envergadura, añade otras referencias encomiásticas sobre él al decir que “fue el primero que torneó la plata en España, dio forma a las piezas de baxilla y enseñó a labrar bien en toda Andalucía”²⁵. Realmente, estas afirmaciones demuestran la gran consideración que Juan Ruiz tenía en la opinión de Juan de Arfe, porque ser el primero en tornear la plata en España, si es verdad, fue un avance importantísimo, porque sabemos que las formas curvas se utilizaban poco en las obras de plata del gótico final, y cuando existían, estas superficies se conseguían por otros procedimientos.

En cuanto a las piezas de vajilla, sabemos que Juan de Arfe no las tenía en mucha consideración, a juzgar por las opiniones que da en la última página de su varias veces mencionado libro. Así escribe:

²³ Muchas de las noticias dadas en su testamento fueron comentadas en SANZ, María Jesús: “Testamentos e inventarios de plateros sevillanos en la primera mitad del siglo XVI. Estudio de sus ajuares personales y de sus instrumentos de trabajo”, *Archivo Hispalense*, 285-287, 2011, pp. 252-257.

²⁴ ARFE Y VILLAFANE, J.: *Varia Commensuración*, op. cit., *Libro Quarto*, p. 3.

²⁵ *Ibidem*.

“No he querido poner en esta parte
las piezas de baxillas por ser varias
Y no ser obligadas a más arte
Que a seguir voluntades ordinarias
Por esto cesaré que no soy parte
para concertar cosas contrarias
Que los gustos son todos diferentes
Según la diferencia de las gentes”.

En la explicación de este texto, que muestra a continuación del poema, como en otros aspectos de su libro, explica que como las vasijas de uso habitual se suelen hacer de vidrio o barro, y a gusto de los que las encargan, muestran muchas variantes, pero que cuando se hagan de plata u oro habrán de hacerse siguiendo las normas que él propone.

A este respecto de las vajillas labradas en plata, también se refiere a Juan Ruiz cuando dice que “fue el primero que torneó la plata en España y dio forma a las piezas de vajilla”. Lo que resulta de interés, pues aunque Juan de Arfe no valorara demasiado este trabajo, sin embargo, apunta la iniciativa de Juan Ruiz en este tipo de obras.

Realmente este encubierto desprecio que muestra Arfe por la piezas de vajilla no sabemos si se corresponde con la realidad de sus encargos, pues la mayoría de los plateros vivían de los encargos, llamémoslos “menores”, de plata para uso civil. Quizá en el caso de Arfe no tuviese un papel importante la plata civil, ya que casi todo lo que se conserva documentado es plata religiosa, pero los encargos de la mayoría de los plateros de esta época eran de plata para uso doméstico, como nos muestran sus inventarios de bienes. El problema es que la plata civil suele desaparecer porque sus propietarios, en determinado momento, necesitan el dinero y la venden. En otros casos los herederos de algunos legados no están interesados en ellos, y también los hacen desaparecer, y finalmente las piezas se pueden fundir para hacer obras más modernas.

Pero también el hecho de la fundición de piezas se da en el ajuar de los templos, especialmente para la realización de nuevas obras. Un caso bien documentado que demuestra la fundición de objetos de plata para hacer una obra nueva es el que nos muestran las donaciones de piezas de plata que hicieron los miembros del cabildo de la catedral de Sevilla para la realización de la custodia que se inició en 1504. Algunos años más tarde, para el mismo propósito, el cabildo de la catedral le pide a la parroquia del Sagrario que vea si le sobra plata, o bien si tienen piezas que no le sean necesarias para que se las vendan, y emplearlas en la custodia que se estaba realizando. También, poco después, el mayordomo de la catedral pidió a los miembros del cabildo que diesen alguna plata para poder terminar la custodia. Los canónigos respondieron entregando las siguientes obras: “dos candeleros, un vaso, un tazón, tres tazas y tres jarros”, además de dinero en moneda²⁶.

²⁶ SANZ, María Jesús: “Las antiguas custodias que tuvo la catedral de Sevilla”, *Laboratorio de Arte*, 24, t. I, 2012, pp. 86-87.

Otro de los casos en los que han desaparecido numerosas piezas de plata para el culto ha sido el del ajuar de la capilla de la Virgen de la Antigua de la catedral de Sevilla, pues si analizamos los diferentes inventarios de bienes que poseía la capilla ya desde el siglo XVI hasta el XIX, veremos las transformaciones sufridas a lo largo de los años, así como la desaparición de piezas²⁷. Esto es una simple muestra de la cantidad de plata que se refundía para hacer obras nuevas, por lo que no es de extrañar la gran pérdida de piezas documentadas, pero no existentes.

En lo que se refiere a la obra de Juan Ruiz, si observamos el inventario de sus bienes, que se hace después de su muerte, veremos que casi todo lo que existe en su taller son obras de uso doméstico.

LAS PIEZAS PROFANAS O DE USO DOMÉSTICO

Todo lo que conocemos de la obra no religiosa de Juan Ruiz nos lo proporcionan o bien los contratos con personas acomodadas contemporáneas, o bien su inventario de bienes, porque hasta la fecha no se ha conservado ninguna obra de este tipo. Bien es verdad que lo mismo ha ocurrido con la obra de la mayoría de los plateros de su época, y por ello se sabe tan poco de la conservación de los ajuares privados, que solo conocemos a través de los inventarios, o bien de las escasas representaciones pictóricas.

Las piezas más antiguas conocidas son las encargadas en 1544 por don Bernardino de Mendoza, importante personaje con diversos cargos en el ejército, como el de capitán de la armada de Carlos V, que a la sazón no se encontraba en Sevilla, y comisionó para encargarse de las obras a Juan de Padilla, que se hallaba en la ciudad. Tres son las obras que se refieren: una angarilla de plata con su guarnición, unas tablas de cabalgar y una lámpara. De las dos primeras se le había entregado al platero el proyecto, y estas pesarían entre 85 y 90 marcos de plata, y por cada marco labrado le pagarían a dos ducados y medio. En cuanto a la lámpara pesaría 60 marcos de plata y le pagarían a dos ducados (Documento 2).

Entre 1544 y 1547 realizó varias obras para los duques de Arcos, todas de uso doméstico, entre las que se citan botones de oro para el traje de diario del duque, y una silla de montar de terciopelo, oro y plata, decorada con los trabajos de Hércules, así como piezas de vajilla²⁸, y poco después en enero de 1550, año de su muerte, la marquesa de Tarifa le había encargado dos fuentes de plata, que irían doradas (Documento 4). Por otra parte, si se analizan las piezas que se relacionan en el inventario de sus bienes, después de su muerte, se puede comprobar

²⁷ SANZ, María Jesús: “Vicisitudes del ajuar de plata de la capilla de la Antigua de la catedral de Sevilla”, *Laboratorio de Arte*, 22, 2010, pp. 185-216.

²⁸ SANTAMARINA, Blanca: “Platería civil andaluza: Juan Ruiz, el Vandalino. Aproximación documental a su vida y a sus obras”, *Academia*, 75, 1992, pp. 301-ss.; y RAVÉ PRIETO, Juan Luis: *El Alcázar y la muralla de Marchena*. Marchena, 1993, p. 117.

que casi todas son de uso doméstico, tales como un sillón, jarros, un barril, escudillas, tazas, fuentes y planchas sueltas. Solamente se mencionan, como piezas de culto, varias vinajeras, un blandón y unos frisos para un retablo. Naturalmente, nada de todo ello se conserva, pero estos contratos y la descripción de sus obras nos demuestran que estaba muy relacionado con la nobleza, con cargos importantes y con las personas adineradas, y que por ello debió tener una gran consideración en su trabajo.

PIEZAS DE CULTO

En cuanto a las obras de menor envergadura conocemos a través de la documentación una manzana de una cruz, que hizo para la ciudad de Zafra²⁹, la cual hasta el momento no ha sido posible identificar. La píxide con su marca, existente también en Extremadura, ya mencionada, que no muestra nada del posible estilo individual del artifice, ya que es simplemente un caja circular con tapa, y unas decoraciones muy finas hechas a cincel.

Con respecto a su intervención en la custodia que Becerril hizo para la catedral de Cuenca, como podemos ver por la documentación aportada, no parece que se llevase a cabo, por no coordinar con Becerril. Según la documentación, Juan Ruiz aportó un dibujo que no parece que se conserve.

La única obra de gran envergadura que se conservó hasta 1936 fue la custodia de Jaén, obra fotografiada, estudiada, y reproducida en los talleres sevillanos, que es la que procesiona en la actualidad.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento 1

Concierto entre Francisco Becerril y Juan Ruiz, 17-1-1529.

Archivo de Protocolos Notariales de Cuenca, año 1529, lib. 1º.

“Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como yo Françisco Veçerril, platero, veçino de la muy noble y muy leal ciudad de Cuenca, de la una parte, e de la otra yo Juan Ruiz, platero, veçino de la çudad de Sevilla, deçimos que por quanto entre nosotros nos conçertamos y por los conçiertos que están firmados de nuestros nombres e de çiertos testigos sobre haçer çierta obra de dos custodias que yo el dicho Françisco Vecerril tenía tomadas a haçer del reverendo señor obispo de Cuenca e de los señores deán y cabildo de la iglesia de Cuenca y dellas les avía de dar a trabajar çierta cantidad de marcos de plata de las dichas custodias, e se los dio al dicho Juan Ruiz como más largamente se contiene en

²⁹ GESTOSO Y PÉREZ, J.: *Diccionario...*, t. III, p. 434.

las dichas contrataciones a que nos referimos, e porque yo el dicho Juan Ruiz e trabajado en una de las dichas custodias çierta parte, e agora somos concordados de dar por ningunos los dichos conçiertos, e que yo el dicho Françisco Vecerril pague a vos, el dicho Juan Ruiz lo que así tenéis trabajado, e que lo tasen, estamos conçertados de lo poner en manos e poder de çiertos jueçes árbitros por parte de mi el dicho Françisco Vecerril a Juan de Nájera, platero, veçino de la dicha çibdad, e por parte de mi el dicho Juan Ruiz a Hernán Ruiz, ansímismo platero, e que si ellos no se conçertaren que tomen por acompañado a Françisco de Tamayo, broslador, veçino desta çibdad para que lo que todos tres sentençiaren e mandaren e determinaren a que lo se guarde e cumpla, e si todos tres no se pudieren conçertar, vala lo que uno de los dos jueçes... hiçiere con lo que declare e determinare el dicho Françisco de Tamayo, broslador, y esto se entienda sobre lo que yo el dicho Juan Ruiz tengo trabajado, *tachado* (de una custodia que está embargada e depositada en poder de Juan Embrón o Cimbrón, ginovés, e sobre ello estamos) porque en quanto a un debuxo que yo el dicho Juan Ruiz truxe de una custodia que está embargada e depositada en poder de Juan Cambrón o Embrón, ginovés, y sobrello estamos conçertados en çierta forma e manera, firmada de nuestro nombres, e a que lo dexamos en manos de (folio 2) Maese Antonio e Gonzalo de Castro, pintor, veçinos desta çibdad, y que lo que estos dos mandaren e determinaren que el dicho Françisco Vecerril de al dicho Juan Ruiz, se lo de e pague, e que si ellos dos no se pudieren conçertar que tomen por terçero al dicho Françisco de Tamayo ¿para? que lo que él mandare e determinare con el uno de los dichos dos, Gonzalo de Castro e maese Antonio, a que lo así guarden e que lo manden, conforme a dicho asiento e conçierto, que sobre el dicho debuxo tienen hecho, e como a ellos mejor les pareciere.

Por tanto por nos quitar e apartar de los dichos pleitos e debates, e por bien de paz e concordia, otorgamos e conoçemos que tomamos e escogemos e elegimos por nuestros jueçes, árbitros, arbitranes, amigos amigables, componedores e jueçes de abenençias, a vos los dichos Juan de Nájera, e Hernán Ruiz, e al dicho Françisco de Tamayo, por terçero en lo que toca a lo trabajado en la dicha custodia e cosas de suso declaradas, e a vos los dichos maese Antonio e Gonzalo de Castro que a lo que toca al debuxo e a lo demás de suso declarado, e a vos el dicho Françisco de Tamayo por terçero, que lo que toca a lo trabajado de la dicha custodia e cosas de suso declaradas e a Maese Antonio e Gonzalo de Castro en lo que toca al debuxo e a lo demás de suso declarado, e vos el dicho Françisco de Tamayo, por terçero, e vos damos todo el poder cumplido... e bastante según que de derecho, en tal caso se deve dar e otorgar para que lo susodicho en la forma e manera que dicho es lo podáis librar e determinar amigablemente, dando a la una parte e quitando a la otra, en poco o en mucho o en todo, como a vos los dichos jueçes bien visto fuere, con el terçero, el uno o sin él, los dos jueçes, o un juez con el terçero, o todos tres si se conformaren, así en lo uno como en lo otro, lo qual podades librar e determinar dende oy fasta el miércoles primero que viene, que se

contarán veinte días del primer mes de enero a cada un día inclusive, e que lo podáis librar e determinar, de noche o de día, sentados o en pie, en día feriado o no feriado, llamadas las partes o no llamadas, guardada la orden del derecho, o no la guardando, como a vos los dichos jueces (eserçieron, o terçero), bien visto o fuere en la forma que se suso se contiene, obligándonos de estar e pasar por lo que los dichos jueces mandaren e sentençiarren, con el terçero o si él, en la forma que dicha es, en cada cosa de lo que les está señalado e mandado, que han entender según se suso está declarado (folio 3) E no iremos ni vernemos contra ello, ni contra parte dello nosotros, ni otros por nos, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, cabsa o razón que sea o ser pueda directe o indirecte, so pena de cient ducados que pague la parte de nosotros que inobediente fuera a la parte que obediente fuere e estoviere por lo que en esta carta de compromiso contenido, o por lo que por los dichos jueces cada uno en lo que les es dado poder con el terçero o sin él en la forma que dicha es fuere mandado e (enviado) por pena e por postura o por nombre de interés convencional que sobre nosotros o sobre nuestros bienes pertenesçe en la dicha pena pagada o no pagada o graciosamente remisa o perdonada, que todavía seamos tenidos e obligados a tener, gravar e cumplir e observar lo que los dichos jueces fuere mandado según dicho es, “rato manente facto”. E desde agora por esta çes e dos... siendo determinado e mandado por los dichos jueces de lo susodicho, desde agora damos por ningunos y de ninguno valor y efecto todos los dichos conçiertos e contratos que tenemos fechos antes deste sobre las dichas custodias e debuxo, e nos damos por libres, e questos el uno al otro, y el otro al otro.

Otrosí deçimos que queremos y nos plaçe que los maravedís que mandaren los dichos jueces, que yo el dicho Françisco Becerril haya de dar e de aver al dicho Juan Ruiz, que os los haya de dar e de dentro de dos días primeros siguientes que los dichos jueces ovieren mandado e determinado, e que no puedan dar más término que la paga dello. Y así nos obligamos a esto... y a lo demás, e so la misma pena “rato manente facto”, para lo qual... si tener e guardar e cumplir e haber (folio 4) por firme todo lo susodicho e cada una cosa e que sea de ello, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e raiçes avidos e por aver que para esto espeçialmente se obligue por... obligación e... estipulación, e por esta carta damos todo poder cumplido a todos e cualesquier jueces e justiçias, alcaldes e alguaçiles e merinos de la casa e corte, e chancillerías de la reina e rey e señores desta dicha çibdad de Cuenca e de otras cualesquier... e lugares de los reinos e señoríos de sus majestades e fuera dellos ante quien esta carta fuera presentada e de lo en ella contenido fuere pedida hexecución e cumplimiento de justiçias a cuya voluntad... e jurisdicción nos sometemos e renunçiamos nuestra? jurisdicción e propio fuero, e la ley que diçe que el que se somete a jurisdicción agena antes del pleito contestándola pueda declinar... que lo ansí manteniendo e guardando e cumpliendo e pagando nos prendan los cuerpos por prisión... e seamos presos, e nos fagan o manden fazer entrega y hexecución en los dichos nuestros bienes donde quier que

los fallaren por el principal e pena e costas, los bienes que por la dicha cabsa fueren entregados los vendan e rematen e fagan vender e rematar por el almoneda por según fuero, e de los maravedis que valieren den e entreguen e fagan pago a cualquier de nos las partes, o a quien por nos... herede... de los nuestros intereses de los debdo principal e de la dicha pena... e costas de todo bien e cumplidamente en causa que no nos menguen de cosa alguna de nuestros derecho e interese sobren así e tan cumplidamente como si por sentençia definitiva dada por juez competente fuésemos condenados a lo así tener, guardar e cumplir, e por nos fuese consentida e pasada en cosa juzgada de la qual no oviese... apelación ni súplicaçión ni otro remedio de derecho alguno... de todo lo susodicho e de cada una de las partes de las partes dello renunçiamos e parte de nos... e de nuestro fabor e ayuda e derecho... ley e leyes e... de leyes de fueros e derechos e de hordenançiones reales e leyes de partidas e acto... e demás engaño e a toda acción (folio 5) beneficio de restitución... e a todos e cualesquier privilegios ganados e por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger e a otras cualesquier de que nos podamos ayudar e aprovechar se ir o venir contra lo susodicho e contra parte dello, e que aunque las aleguemos en juizio o fuera del nos no valan, e renunçiamos la ley del derecho que diçe que general renunçiaçión... vala, e renunçiamos todo albedrío de buen varón? e la ley que diçe que quando las sentençias dadas por jueçes árbittros es justa y debe ser reduçida al albedrío de buen varón, e que aunque las aleguemos, en juizio e fuera del, que nos no valan, ni sobre ello seamos oídos, e desto como pasó, otorgamos esta carta de compromiso ante el escribano público e de los testigos yuso scriptos, que fue fecha e otorgada en dicha çibdad de Cuenca a diez y siete días del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e nueve años. Testigos que fueron presentes para esto llamados e rogados Alonso Álvarez, platero, e Juan González de Nájara, e Alonso de Ocaña, e Juan de Navarrete, veçinos de Cuenca, e yo Alonso Ruiz escribano público, e firmámoslo de nuestros nombres, y va entre renglones y en la margen que diz lo podáis librar e determinar, vala e va testado, e diz de una custodia que está embargada e depositada en poder de Juan ¿Esbron?, ginovés, e sobre ello estamos, e diz ratto manente pacto, o diz almoneda pública.

Françisco Vezerril (rúbrica), Juan Ruiz (rúbrica), Alonso Ruiz, escribano público (rúbrica).”

Documento 2

Contrato con Don Bernardino de Mendoza, 31-1-1544.

Archivo Histórico Provincial de Sevilla (A.H.P.S.), sección Protocolos Notariales, leg. 5.867, ff. 306v-307r.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juan Ruyz, platero, vezino desta çiudad de Seuilla en la collaçión de Santa María, otorgo e conosco que soy conuenido y conçertado con el señor Don Bernaldino de Mendoza, capitán general de Su Majestad de las galeras d’España, y con vos, Juan de Padilla, estante en esta

çibdad de Seuilla, en su nonbre questáys presente en tal manera que yo sea obligado y me obligo de fazer para el dicho señor Don Bernaldino vna angarilla de plata con su guarniçión e vnas tablas de cabalgar, de la traça y manera que para ello tengo del dicho señor Don Bernaldino firmada de su nonbre, lo qual todo a de pesar de ochenta e çinco a nobenta marcos de plata, y más vna lánpara de plata de peso de sesenta marcos de plata de la hechura y redondez quel dicho don Bernaldino me tiene mandado, e de lo fazer bueno e bien fecho y obrado y conforme a las muestras y debuxo e ynstruçión que tengo del dicho don Bernaldino, dando y que me den por la hechura de cada marco de plata de la dicha angarilla e guarniçión e tablas a dos ducados y medio e por cada marchos de hechura de la dicha lánpara dos ducados de oro. La qual dicha lánpara he de fazer conforme al dicho debuxo e ocho galeras armadas en horden ençima del borde della. E para en quenta de la dicha plata e hechura reçibí luego ochoçientos ducados de oro en el Banco de Melchor d'Espinosa, vanquero público desta çibdad, e los tengo en mi poder, de que soy contento e pagado a mi voluntad, e lo que más montare me lo paguéis aquí en Seuilla luego que oviere fecho e acabado la dicha obra. La qual dicha angarilla y guarniçión y tablas me obligo de dar fecho y acabado de aquí a veynte días del mes de março primero deste año, e la dicha lánpara a quinze días del mes de jullio deste dicho año; y, si a los dichos plazos no diere fecha y acabada la dicha obra o qualquier dellos, que sea obligado e me obligo de bolver al dicho señor don Bernaldino y a vos, el dicho Juan de Padilla, en su nonbre, los dichos ochoçientos ducados que tengo reçibidos e más de le pagar çinquenta mill marauedís en pena y por nonbre de interese e se me quede la plata commo la tuviere fecha. E la dicha pena, pagada o no pagada, que lo suso contenido vala e sea firme en todo e por todo, segúnd dicho es.

E yo, el dicho Juan Padillo (*sic*), que a lo que dicho es presente soy, otorgo y conozco, en nonbre del dicho señor don Bernaldino, que reçibo en mí de vos, el dicho // Juan Ruiz, platero, esta dicha obligación y conbeniencia e los otorgamientos de suso contenidos y obligo al dicho señor don Bernaldino e yo, en su nonbre, me obligo de reçibir la dicha plata e sobre los ochoçientos ducados que tenéys reçibidos vos pagar lo que más montare al dicho plazo y cunplir todo lo demás aquí contenido, so las dichas penas.

E por esta carta, yo, el dicho Juan Ruiz, por mí, e yo, el dicho Juan Padillo, en el dicho nonbre del dicho señor don Bernaldino, damos poder cunplido a todos y qualesquier juezes e justiçias, asý desta dicha çibdad de Seuilla como de otra qualquier parte, ante quien esta carta fuere mostrada, para que por todos los remedios e rigores del Derecho nos compelan e apremien a lo asý pagar e cunplir, como dicho es, so las dichas penas, faziendo e mandando fazer en los bienes e rentas del dicho señor don Bernaldino e en la persona e bienes de mí, el dicho Juan Ruiz, por lo que por esta razón fuéremos obligados, a nos pagar y cunplir y de su valor nos fagan pago dello y de las dichas penas y costas que sobrelllo se nos recreçieren; e renunçiamos toda apelación e suplicaçión las asý como sy lo

susodicho fuese cosa juzgada pasada en pleyto por demanda e por respuesta y fuese sobrello dada sentençia difinitiva y la sentençia fuese consentida de las partes en juicio; e para lo asý pagar y cunplir, como dicho es, obligo a mí e a todos mis bienes, avidos e por aver. E yo, el dicho Juan Padillo, obligo la persona e bienes del dicho señor don Bernaldino, avidos e por aver, en cuyo nonbre lo yo fago y otorgo.

Fecha la carta en Seuilla, en el ofiçio de mí, el escriuano público yusoescrito, jueves, treynta e en días del mes de henero, año del naçimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quinientos y quarenta y quatro años, y los dichos Juan Padillo e Juan Ruyz lo firmaron de sus nonbres, testigos que fueron presentes: Gonçalo Alemán e Bartolomé Garçia, escriuanos de Seuilla.

Es obligaçión de fazer la angarilla y guarniçión y lánpara.

Juan Padillo, Juan Ruiz, Gonçalo Alemán (escribano de Sevilla), Melchor de Portes (escriuano público de Seuilla), Bartolomé García (escribano de Seuilla).”

Documento 3

Pago a Diego Alemán de Flandes por distintas mercancias, 3-3-1549.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 9.825, f. 251r-v.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz platero, vezino que soy desta çudad de Sevilla en la collaçion de Santa María como prinçipal debdor del dicho Tomé Garçia mercader, veçino desta dicha çudad como fiador y principal pagador del dicho Juan Ruiz sin que contra él ni sus bienes sea fecha ni facta exclusión ni diligencia alguna de fuero ni de derecho la qual y el beneficio della, expresamente renunçio nos anbos a dos de mancomún, e a voz de uno e cada uno de nos, y por el todo renunçiendo como renunçiamos la ley de duobus reis debendi y... de la división y el abtentica hoc ita... de usoribus y todas las otras leyes, fueros e derechos que disponen en raçón de la mancomunidad como en ellas se contienen, otorgamos y conoçemos que debemos dar y pagar a vos Diego Alemán de Flandes, vezino desta dicha çibdad en la dicha collaçión de Santa María, ¿qué está? absente o a quien esta carta por vos mostrare, o vuestro poder oviere ochenta y tres mil e quatroçientos y veynte y nueve maravedis de la moneda que al presente corre en estos reynos de Castilla, los quales dichos maravedis son por raçon de veinte e dos pieças de olanda y tres ¿escopetas? que de vos el dicho Diego Alemán compré y recibí yo el dicho Juan Ruyz de que valió y montó los dichos maravedis de que somos y... otorgamos por bien contentos e pagados a nuestra voluntad sobre... e renunciamos lasçepeçión de la pecunia y las leyes que dispone en raçón de la paga y prueba della. Los quales dichos ochenta y tres mil y quatroçientos y veinte y nueve maravedis desta dicha debda, prometemos y nos otorgamos de vos los dar y pagar en esta dicha çibdad sin pleito alguno... y día de la fecha desta carta en un año complido primero siguiente sopena del dablo, para lo qual así tener e guardar e complir y pagar obligamos nuestras personas y bienes

abidos y por aver, e damos poder cumplido a todos e qualesquier jueçes y justiçia de qualquier fuero y jurisdicçion que sean para que... sin nosotros ni alguno de nos, ni otros por nos sea llamado a juicçio, requeridos, ni vençidos sobre esta dicha ¿carta?... raçion nos puedan prender, y fagan y manen façer, entreguen y ejecuten nosotros? Y en todos nuestros bienes, y los vendan y remitan e de su valor nos fagan pago de los dicho maravedis desta dicha debda si como lo que dicho es oviese así pasado... estando en el ofiçio de sentençia definitiva de juez competente... como cosa juzgada sobre lo qual renunçiamos... a qualesquier leyes, fueros e derechos que a nuestro favor sean e qualesquer... e defençiones de que para contra de... nos podamos aprovechar espeçialmente renunçiamos la ley que diçe que... renunçiaçion de leyes... en la çibdad de Sevilla estando en el ofiçio de... escripto que es en la calle de las Gradas en el primer día del mes de março del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos e ¿quarenta? e nueve años, e los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en este registro, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Luys de Bohorquez e Gaspar López, escribanos de Sevilla... debda de ochenta y tres mil e quatroçientos e veintinueve maravedis.

Firmado Martín de Ábila, escribano público de Sevilla, Luis de Bohorquez, escribano publico de Sevilla, Gaspar López, Tomé Garçía, Juan Ruiz.”

Documento 4

Contrato de obras con la marquesa de Tarifa, 9-1-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.710, lib. 1º, ff. 121-122.

“Pago de seiscientos ducados comiença... del dicho día jueves nuebe de henero de MDL.

Sepan quantos esta carta vieren como Juan Ruiz platero, vezino desta çibdad de Sevilla en la collaçion de Santa María, otorgo e conozco que he reçibido e reçibo de la muy Illustre Señora Doña Leonor de Figueroa, marquesa de Tarifa, que está ausente, e de vos el Liçençiado Juan de Salazar, vezino desta dicha çibdad de Sevilla, en su nombre, que está presente, las contías de más, e plata siguientes.

–Primeramente otorgo que he reçibido de la dicha señora marquesa, e de vos el dicho Juan de Salazar en su nombre todos los maravedis ¿marcos? que han montado todas las hechuras de todas las pieças de plata, e la plata de las dichas pieças, así de capilla como de serviçio, que e hecho para la cámara de su señoría hasta oy día de la fecha de esta carta, e ¿certifico? que se me deve todo lo que se tasare de las hechuras de dos fuentes de plata doradas, que yo el dicho Juan Ruiz hize, que tiene en su poder la dicha señora marquesa, ¿la? qual hechura no está tasada, y tasándose lo que mereçe, me debe la dicha señora marquesa.

–Ytem otorgo que he reçibido de la dicha señora marquesa y de vos el dicho Liçençiado Juan de Salazar, en su nombre, toda la plata que entró en las dichas

dos fuentes, que pesó sesenta y seis marcos e çinco onças, que montan çiento y quarentaisiete mil e dozientos maravedis?, que tenía en (de) pago su señoría en dineros, e vos el dicho liçençiado en su nombre.

–Ytem otorgo que he reçebido de la dicha señora marquesa e de vos el dicho liçençiado en su nombre dozientos y diez y nueve ducados que son del oro que entró en dorar las dichas dos fuentes arriba dichas, e de todos los intereses que el dicho oro costó. Ytem otorgo aver reçebido de su señoría e de vos el dicho Juan de Salazar, en su nombre seysçientos ducados de oro, que el señor duque de Arcos me libró a mi el dicho Juan Ruiz, y ente mi el dicho Juan Ruiz, de manera que soy contento e satisfecho de los dichos seisçientos ducados de la dicha señora marquesa en la forma susodicha.

Todas las quales dichas sumas contías de maravedís e ducados, e todo lo demás arriba dicho e declarado, e plata de las dichas pieças que así e hecho, salvo la hechura que se tasare de las dichas dos fuentes arriba dichas, tengo reçebido y ¿estando? en mi poder de que ¿asy? me otorgo por bien contento e pagado y entregado a toda mi voluntad, sobre lo qual re... la elebçión de los dos ¿dichos? que ponen las leyes en derechos de pecunia, e cosa no vista, ni contada, ni reçebida, ni pagada, e como ¿competente? pagador y satisfecho de la dicha señora marquesa e de vos el dicho liçençiado Juan de Salazar en su nombre dicho, doy por libres e contentos ¿comitos? de todo ello, de todo ello (sic), salvo de las dichas hechuras que se tasare de las dichas dos fuentes, e prometo, e me obligo de no pedir ni demandar costa alguna de lo que dicho es, ni de parte alguna dello, agora ni en otro tiempo, a la dicha señora marquesa, ni a vos el dicho liçençiado, ni alguno de vos, so pena de dozientos mil maravedis que me obligo a vos pagar en pena con las costas, e ¿dan? que se vos ¿reparare?, e la dicha pena pagada o no, que lo susodicho valga y sea firme, segund dicho es, e para lo así cumplir e tener y guardar como dicho es, doy poder cumplido a qualquier justiçias de sus magestades, de qualquier fuero y jurisdicción que sean, para que por todos los remedios y rigores del derecho me compelan e apremyen a lo así tener y guardar e cumplir como dicho es bien, así e tan cumplidamente como sy lo que dicho es fuese sentençia difinitiva de juez competente contra mi pronunçiada, e por mi consentida, e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes que en mi favor sean, e para lo así pagar e tener y guardar como dicho es, obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y entiéndese y se a entenedido que este finiquito e otras cartas de pago e ¿conoçimiento? que sobre esta dicha razón ¿sean conser-tados?... fecha la carta en Sevilla estando en las casas de dicha mirada del dicho Juan Ruiz, jueves nueve días del mes de henero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cinquenta años, y el dicho Juan Ruiz, qual yse en testimonio público, y uso público, doy fe que conosco, lo firmo de su nombre, testigos que fueron presentes Baltasar Pérez y Juan de Alcántara ¿los quales dichos? van por entre renglones, e dize plata de las dichas pieças, e lo dijo verval contestado, e diz oro...

Firmas y rúbricas: Juan Ruiz, Baltasar Pérez, escribano de Sevilla, Juan de Alcántara, escribano de Sevilla.”

Documento 5

Testamento de Juan Ruiz, 6-4-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.710, lib. 1º, ff. 776-778.

“En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo JUAN RUIZ, veçino desta çibdad de Sevilla, en la collaçión de Santa María, estando enfermo de cuerpo e sano de la voluntad y en... de seso y entendimiento, y en my cumplida e buena memoria e perfecto juiçio... que Dios Nuestro Señor que yso e tuvo por bien de me querer dar, e creyendo como creo firme e verdaderamente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e todo lo que tiene ¿que? crear la Santa Madre Yglesia de Roma, así como todo fiel e católico xristiano deve tener e crear, e yo así lo tengo e creo, e temiendo me de la muerte que es cosa natural de la qual persona del mundo no puede escapar, e... durando e abiendo voluntad de poner my anyma en la manera e la... e libre carrera que no pueda fallar por la salbar, e llegar a la merced e alteza de my Señor y... depo... porque él que la fizo y la crió a su ymagen y semejança aya mi ser... e piedad della, e la quiera salvar e llevar a su Santo Reyno e gloria çelestial, donde lo es, e glorifique su Santíssima Magestad, por ende otorgo e conosco que fago e hordeno este dicho testamento por my ányma salvar, e mis herederos en paz e concordia dexar...

–Primeramente declaro que yo tengo çiertas quantas de lo que me deven e de lo que yo devo, así de plata como de oro, e otras cosas, lo qual está escrito en un libro largo enquadernado de pergamino, donde está asentado e declarado lo susodicho, mando que todo lo que por el dicho libro paresçiere que yo devo se pague, siendo cosa líquida, e todo lo que me deven se cobre, el qual dicho libro apruebo y he por bueno, e çierto e verdadero en todo lo en él contenido e cada cosa dello, el qual dicho libro está escrito de letra e mano de Agustín mi moço, e de otras personas.

–Yten declaro que tengo en guarda çinquenta ducados de oro de Agustín y de Leonor e de otro su hermano, menores, puede aver tres años poco más o menos, mando que se les den a los dichos menores, e a quien por ellos los oviere de aber los dichos çinquenta ducados, e más les den de más de los dichos çinquenta ducados çinco mil maravedis por el tiempo que los he tenido en poder e por descargo de mi conçiencia.

–Yten declaro que yo soy casado con Çeçilia Núñez, my muger, puede aver veinte e çinco años, poco más o menos, e al tiempo que casó conmigo truxo en dote çiertos bienes como parescieron por la carta dotal, a la qual me refiero, mando que cumpla e pague de mis bienes.

–Yten declaro que al tiempo que yo casé con la dicha Çeçilia Núñez, my muger, yo tendría por bienes míos çient ducados poco más o menos, así lo confieso y juro a Dios y a Santa Cruz que con los dedos de mis manos fago, que lo susodicho es verdad e que en ello no ay... ny engaño alguno.

–Yten mando que me entierren en el monasterio de San Francisco desta dicha çibdad, en la sepoltura que allí me fuere tocada para my e para my muger e hijos, y que el día de my enterramiento me digan, my cuerpo presente, una mysa cantada e doçe misas rezadas.

–Yten mando que me digan çient misas rezadas en las ¿Yglesias? e lugares donde mys albaças les paresçiere por my ányma e de mys difuntos, e de aquellas personas a quien yo soy en cargo.

–Yten mando las mandas acostumbradas que son la Santísima Trinidad e Santa María de la Merçed para ayudar a la redención de captivos, e a San Lázaro extramuros de la çibdad de Sevilla, e a San Sevastián del Campo, e a Santa María de la Sed(¿e?), a cada una orden çient maravedis e un ducado por ganar los perdones que en ellas son.

–Yten mando a la obra del Sagrario de la Santa Yglesia de Sevilla un real de plata, e a la çera del Sagrario otro real de plata. Y por esta carta de mi testamento ¿dicho u otorgo?... e doy por libre... de toda carga de susjección e captiverio a Domingo Loro, my esclavo, hijo de Heva, mi esclava, de hedad de año y medio, poco más o menos, para que desde el día de mi falleçimiento en adelante sea libre, e mando que lo críen en my casa my muger e hijos tiempo de diez años e después lo pongan a el ofiçio, e lo traten bien, lo qual fago porque es xristiano e por buenos serviçios que me ha fecho la dicha Heva, su madre. E dexo que nombro por herederos enteramente de los dichos mis bienes, debdas, derechos, e... e otras cosas qualesquiera que de my quedaren e permanecieren a Melchor Ruiz, e a Ginesa, e a Juan, mis hijos legítimos, e de la dicha my muger ygualmente, tanto al uno como al otro, a los quales dexo e ynstituyo y establezco por mis legítimos e universales herederos.

–Y por la presente carta dexo e nombro por tutora e curadora de las personas e bienes de los dichos mis hijos, a la dicha Çeçilia Núñez mi muger, para que los tenga en su poder, e los faga e administre e reçiba e cobre sus bienes e pareze... e faga todo lo demás que qualquier... puede e deve... sin que sea obligada a dar fiança alguna, e pido a qualquier juez competente confirme el dicho cargo sin que sea obligada a dar la dicha fiança. Y para pagar e complir este dicho mi testamento e todo lo en él contenido de mis bienes? sin faltar cosa alguna, dexo e nombro por mis albaças para que lo paguen e suplan, a Juan Herber e a Diego Hernández, clérigo, mi hermano, a los quales e a cada uno dellos por sí insolidun doy e otorgo poder cumplido libre e..., e bastante, segund que de derecho en tal caso se requiere y es neçesario, para que ellos por su propia autoridad e sin..., de mi ni de juez, ni otra persona puedan entrar e tomar e vender e rematar a ¿tantos? mis bienes quantos cumplan e basten para pagar e complir este dicho mi

testamento, e todo lo en él contemplado, e que ellos fizieren por mi ánima ¿a tal? depare Dios quien faga por las tuyas quando lo semejante acaesca. Y por esta carta de mi testamento reboco e doy por ninguno e de nengund valor e efeto todos quantos testamentos, mandas e codiçilos sean, y otras últimas disposiçiones que yo aya hecho e otorgado fasta el día (de) oy ante qualquier escribano e notario, e otras parsonas, los quales ¿quier? no valgan ellos ni las notas, ni registros de ellos, salvo este dicho mi testamento, que yo agora hago e otorgo, en ques cumplida e acabada mi ¿sola? e postrimera voluntad.

–En testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento ante el escribano público e testigo de... estando en las casas de mi morada, sábado çinco días del mes de abril, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos en çinquenta años, yo el dicho Juan Ruiz lo firmó ¿manu? de sus nombres... registro, testigos que fueron presentes Juan de Alcántara, e Rodrigo de Navarrete, e Alonso Galindo, escribanos de Sevilla.

Testamento de Juan Ruiz, platero. Firmas y rúbricas: Rodrigo de Navarrete, Alonso Galindo, Juan Alcántara, Juan Ruiz.”

Documento 6

Poder de Cecilia Núñez a Francisco Ruiz, 14-4-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.710, lib. 1º, 1550, f. 827 v.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Çeçilia Núñez, mujer de Juan Ruiz, platero, difunto que aya gloria, veçina que soy desta cibdad de Sevilla en la collación de santa maría, por my y en nombre de Melchor Ruiz e Ginesa Ruiz e Juan Ruiz, hijos legítimos e del dicho Juan Ruiz, my marido, e como tutora e curadora de las personas e bienes de los dichos mis hijos de... e nombrada por el dicho mi marido en su testamento e última voluntad, e con mayor abundamiento en el dicho cargo por el juez competente ante Diego de la Barrera Farfán, escribano público de Sevilla avrá dos días, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido segund... a Francisco Ruiz, platero, mi cuñado, veçino desta dicha çibdad, mostrado deste poder generalmente para e por my e en mi nombre e en vos de los dichos mis hijos puedan pedir e demandar, reçibir e... como fuera desde todas e qualesquiera persona e personas que con derecho deba e de sus bienes todos e qualesquier maravedis, e dicho oro e plata e bienes muebles e rayzes e semovientes, debdas ¿dichas?, e abatares e otras cosas qualesquiera derechos?... que sean que así a mi e al de dichos mis hijos, e a cada uno de nos... se refiera? debidamente e nos perteneçen e perteneçieren, así por con... testimonios públicos, albaales e quantas e de rentas e de otros bienes e en otra qualesquier manera, e por qualquier razón que sea, e que lo pueda todo e cada cosa dlo reçibir e reçiba ansy, e de lo que reçibiere e costare pueda dar e otorgar las cartas de pago e reçibos, e todo con inventario, las quales valgan e sean tan conformes como si yo misma las diese, e a ello presente fuese, e para que pueda sacar de poder de qualesquiera

¿maravedis? o ¿escribano? dichos e otras personas en cuyo poder estén qualesquier contratos e otras escrituras a my e las dichos mis hijos... ¿pertenecieren? e pertenezcan, e los que tuvieren así cumplidos e pagados los mandase cumplir e dar por ninguno... fuesen razón de... de lo susodicho e de qualquier cosa, e que dello pueda parescer e paresca ante todos qualesquier juezes y justizias que con derecho de boz e ante ellos... dellos... qualalquier pedimientos... protestas, embargos e... prisiones, ventas e remates de bienes... estando en las casa de morada de la dicha otorgante, lunes qatorce días del mes de abril, del año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos e cinquenta años... firmas y rúbri-cas (la de Francisco Ruiz).”

Documento 7

Venta de esclavo, 5-5-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, 1550, lib. 2º.

“Sepan quantos esta carta vieren... como yo Çeçilia Núñez, muger de Juan Ruiz, platero, difunto... e yo Francisco Ruiz, platero, cuñado de la dicha Çeçilia Núñez, beçinos que somos desta cibdad de Sebilla, en la collaçión de la Magdalena, nos ambos de común, e como cada uno de nos por sí e por el todo... e buena voluntad... que vendemos a vos el bachiller Pedro de Vargas, vecino desta dicha cibdad... collaçión de Sant Salvador, que está absente, un esclavo negro, que ha por nombre Antón, de hedad de quarenta años, poco más o menos, el qual os vendemos por de buena guerra y de paz, e vos lo aseguramos, que no es borracho, ni ladrón y ni da... ni endemoniado, ni tiene gota... ni otra tacha alguna, e por sano e no enfermo de ninguna enfermedad, e por qualquier manera destas dichas tachas e enfermedades que pareciera aver tenido e tener que no se poda debolver, e nosotros os bolvamos el preso porque os lo bendemos e bos lo bendemos el dicho esclavo por presio de diezinuebe mil e quinientos maravedis, los quales nos de vos hemos reçibido e rescibimos e son en nuestro poder de que somos e nos otorgamos por bien contentos pagados e entregados a nuestra voluntad voluntad, sobre lo qual renunçiamos las... de los dos años que ponen las leyes en derecho de la parte e cosa non finita pagada, si el día de oy o de aquí adelante más bale o baliere el dicho esclavo del dicho preçio de los dichos diezinuevemil quinientos maravedis, como de la tal demasía e más balor bos facemos gracia e don sobre lo qual renunçiamos la ley de los quinientos sueldos e la ynsinuación de las donaçiones e ley de Alcalá de Henares que hablen en razón de las cosas que se venden e pagan en que niegan... del justo preçio e otros qualesquier leyes que sobre este caso disponen e desoyen de la... e dabe pode... del dicho esclavo, e de todo ello e abçion que a el tenemos e a poder... en el dicho cabso non e señoría de la vos el dicho... para que sea vendido e lo podais vender e enagenar... del cono de cosa vuestra propia e de... según dicho es vos somos... e nos obeis... e comparar... fecho çierto e sano el dicho esclavo... pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunçiamos todas e

qualesquiera leyes fueros de los que en nuestro favor sean espresamente renunçiamos a la ley que... para lo así tener e guardar e complir e... e yo la dicha Çeçilia Núñez por ser muger renunçio las leyes de los emperadores Justiniano e Veliano ¿Valeriano? que son en favor de las mujeres que... en esta razón por quanto... cinco días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y cinquenta años... (firma de Francisco Ruyz).”

Documento 8

Poder de Francisco Ruiz a Diego Martínez, 10-5-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, lib. 2°.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Ruiz, platero, veçino de Santa María, en nombre y en vos de Çeçilia Núñez, mujer de Juan Ruiz, platero, difunto... por el poder que della como tutora de sus hijos, e por sí tengo, que pasó ante Francisco Romano en quatorçe de abril deste año de cinquenta, otorgo e conozco... que doy todo mi poder... a Diego Martínez (o Núñez) ¿procurador?... en todas las cosas e casos e por juro contenidos... fecha la carta en Sevilla en el dicho ofiçio del escribano público... sábado diez días del mes de mayo de mil quinientos cinquenta años... firmas y rúbricas.”

Documento 9

Reconocimiento de los albaceas, 13-6-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, oficio 10, lib. 1°, Martín de Rada, 1550.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Çecilia Núñez, mujer de Juan Ruiz, platero, difunto, que Dios aya, veçina desta çibdad de Sevilla, en la collaçión de Santa María, por mi y en nombre y en boz de los menores mis hijos e del dicho mi marido, e como su madre legítima tutora e curadora que soy de sus personas e bienes, nombrada por el dicho mi marido en su testamento que fizo en su húltima voluntad por ante Francisco Romano escribano público de Sevilla e a mayor abundamiento confirmada por ofiçio de juez competente según se contiene en la tutela e cura que dellos tengo, otorgo e conosco por mi y en los dichos nombres (roto) del dicho mi marido(roto) por quanto vos los dichos Diego Fernández y Juan Herver, como albaceas del dicho mi marido hezisteis inventario de çiertos bienes que del dicho mi marido quedaron como se contiene en el inventario que en razón dello hezisteis por ante Martín de Rada escribano público de Sevilla en jueves doze días deste presente mes de junio, e oy, en este día de la fecha desta carta por ende por esta presente carta yo digo e declaro que lo contenido en el dicho inventario es çierto e verdadero como en el se contiene, e vos los dichos Diego Fernández e Juan Herver no reçibistes cosa alguna de los bienes conthenidos en el dicho inventario, ni otros bienes ningunos dellos que quedaron del dicho

mi marido ni entraren en otro poder, e ratifico e apruevo y he por bueno el dicho inventario en todo e por todo como en él se contiene, e prometo e me obligo, e obligo a los dichos menores mis hijos de no vos pedir ni demandar cosa alguna de los bienes conthenidos en el dicho inventario ni otros bienes ningunos de los que quedaron del dicho mi marido como sus albaceas, ni otra manera porque no los recibisteis, ni entraron en vuestro poder, según dicho es, para lo que así tener e cumplir, como dicho es, obligo a mi e a todos mis bienes e las personas e bienes dellos dichos menores mis hijos por mi y en mi nombre lo yo fago e otorgo avidos e por aver e renuncio las leyes de los emperadores Justiniano e Valerio que me non valan, por quanto por el escribano público yuso scripto soy aperçibida dellas en especial. Fecha la carta en Sevilla en las casas de la morada de la dicha Çeçilia Núñez, viernes treze días del mes de junio año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cinquenta años, e porque la dicha otorgante dixo que no sabía escribir firmaron por ella e su ruego los testigos desta carta. Testigos que fueron presentes Juan de Santa María e Gonzalo de Carvajal, escribanos de Sevilla. Martín de Rada, Gonzalo de Carvajal escribano de Sevilla.”

Documento 10

Rectificación, 16-6-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, lib. 2º, f. 204v.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Jácome Gonçález, portugués, platero, natural de Lisboa, estante es esta çibdad de Sevilla, otorgo e conozco a vos Çeçilia Núñez, muger de Juan Ruiz, platero, difunto, veçino desta dicha çibdad de Sevilla en la colaçión de Santa María que está absente, por vos y en nombre de vuestros hijos yo Pedro Díaz de Alfaro e... como tutora e curadora que soy de sus personas... digo que por ¿pronto? yo me concerté con el dicho Juan Ruiz ¿ante escribano público? (o platero difunto) destar en su casa sirviendo en el dicho ofiçio de platero y en todo lo demás que me mandase por tiempo de dos años que corren desde primero de septiembre del año pasado de mill e quinientos e quarenta y nueve años, e que me abía de dar el dicho Juan Ruiz de comer e beber, e cama e casa, e me abía de acabar de enseñar el dicho ofiçio, e me diese por ambos años diez e ocho ducados... e sobre... pasó ante Francisco Romano escribano público de Sevilla en veintiocho días del mes de agosto del dicho año, e porque el dicho Juan Ruiz es ya difunto, e yo la dicha su muger, e yo Francisco Ruiz, vuestro cuñado estais es su casa usando el dicho ofiçio con los... que el dicho Juan Ruiz tenía, e yo tengo de acabar de hacer el dicho serviçio, por tanto otorgo que ratifico... e me convengo de facer e complir el dicho serviçio segund estoy convenido, e desta casa de vos la dicha Çeçilia Núñez al tiempo que me queda de servir por el preçio que me aveis de dar, e segund de la manera que... e me convengo a cumplir so la pena... e pena dello? doy... e por tanto soy mayor de hedad de diecinueve años e menor de veintiçinco, juro e prometo por Dios e por Nuestra Señora e por

los santos... e por la señal de la cruz que así los debo?... maravedis pagose en presencia del escribano público... soy... redimirán de edad... diez y seis días del mes de junio de mil quinientos y çinquenta años del nascimiento de Nuestros Salvador testigos que fueron presentes a lo que doy fee Alonso Rodríguez... lo firmaron... Jácome González, Alonso Rodríguez, escribano público de Sevilla.”

Documento 11

Poder para reclamar el pago de una obra, 16-6-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, lib. 2º, f. 63.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Çeçilia Núñez, muger de Juan Ruiz, platero, difunto que Dios aya, bezina desta çibdad de Sevilla en la collaçión de Santa María, por my y en nombre y en boz de Melchior Ruiz, e Inesa Ruiz, e Juan Ruiz, menores, mis hijos e hijos de mi marido, e como tutora e curadora testamentaria que soy de los dichos mis hijos probeida e confirmada del dicho cargo por ofiçio del juez competente segund se contiene que la tutela e confirmaçión que pasó ante Diego de la Barrera Farfán escribano público de Sevilla.

Otorgo e conozco por mi y en los dichos nombres que doy e otorgo todo mi poder cumplido que arriba... se requiere y es neçesario al Liçençiado Salazar, médico, veçino desta dicha çibdad de Sevilla en la collaçión de Sant Alfonso, que está absente... para que... pueda hazer e haga qualquier asyento e transaçión, e conçierto e conbeniençia con la ilustrísima señora marquesa de Tarifa e con su mayordomo en su nombre, e con otra qualquiera persona que son dichas de la emplazar de la hechura de dos fuentes de plata que el dicho Juan Ruiz, mi marido hizo a la dicha señora marquesa el qual dicho conçierto pueda haber confirmado que los maravedis por que se conçertaron que la dicha señora marquesa deve aún a los dichos mis hijos pasen de mil ducados e no menos, e si menos fuere que el dicho conçierto sea ¿confirmado? e siendo de mas de los dichos mil ducados me pueda embargar a mi e a los dichos mis hijos a que... e paguemos por el dicho conçierto e p... que razón dello pueda ¿requerir? escriptura de transaçión e conçierto que sean neçesarias e juramento? cumplido pode(r) yo tengo para lo que dicho es e... lo doy al dicho Liçençiado Salazar con sus inçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, e los resçibo segund derecho, e para lo aber por firme e bengo en uso... e la... e ¿bienes? de los dichos mis hijos avidos e por aver, e renunçio las leyes de los emperadores Justiniano e Valeriano, e todas las otras leyes que son a favor de las mugeres que no me valgan esta razón por quanto el escribano público yuso scripto? me aperçibió dellas en espeçial. Fecha la carta en la dicha çibdad de Sevilla, estando en las casas de morada de la dicha, en el diez y seis del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil e quinientos e çinquenta años, e porque la dicha testigo dixo que no sabía escribir firmaron por ella estos desta carta que fueron siguientes. Firmas y rúblicas.”

Documento 12

Deuda, 26-7-1550.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, f. 70.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Lázaro de Moya, cortador de carne, vezino desta cibdad de Sevilla, en la collación de Sant Biçente, otorgo e conozco que debo dar e pagar a vos Çeçilia Núñez, muger de Juan Ruiz, platero, difunto, por vos y en nombre e como tutora e curadora de las personas e bienes de vuestros hijos e hijas e del dicho vuestro marido, veçina que sois desta dicha cibdad de Sevilla en la collación de Santa María, que estais absente, e a quien por vos lo obiere de a (roto) moneda que se (roto), los quales... de risto e paga (roto) de ochenta e tres mil maravedis que (roto) vuestro marido pagó e entregó por nos (roto) otros, e como mi fiador en çierta fiança que (roto) me hizo e por ellos me teneis preso en la carçel real desta çibdad, e porque por el resto se an obligado Alonso Hernández... por doçe mil maravedis a Catalina de Carrança, veçina desta çibdad, por diez mil maravedis e veinte e un mil e çiento e veinte e quatro maravedis, que yo he dado al dicho Juan Ruiz e a vos la dicha su muger en carne por que me pueda convenido... sábado veintiseis días del mes de jullio de 1550...”

Documento 13

Obligación.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 6.711, lib. 2º, f. 58.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso H(roto) calero veçino desta çibdad de Sevilla en la colación de la Magdalena, otorgo e conozco a vos Çeçilia Núñez, muger de Juan Ruiz, platero, difunto, veçina que soy desta dicha cibdad de Sevilla, en la colación de Santa María... como tutora e curadora de las personas y los bienes de vuestros hijos... del dicho oro... e digo que por... Lázaro de Moya, cortador de carne, veçino desta çibdad de Sevilla...”

Documento 14

Testamento de Cecilia Núñez, 22-5-1551.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, leg. 5.840, ff. 355v-357v.

“En el nombre de Dios amen, sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Cecilia Núñez muger de Juan Ruiz, platero, difunto que Dios aya, veçina desta çibdad de Sevilla en la collación de Santa María, estando enferma del cuerpo e sana de la voluntad y en mi çacuerdo? seso y entendimiento sin... qual Dios mi señor... por bien de me querer dar creyendo como creo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero así como todo fiel cristiano debe creer... de la muerte que es cosa natural de la qual persona ninguna puede escapar della? Diciendo que mi

ánima vaya a la gloria para donde fue criada, por ende otorgo e conosco que fago e ordeno este mi testamento en estas mandas de mis vienes en la forma e manera que...

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios mi señor que la fiço e crió e redimió por su preçiosa sangre e ruego... a la bienaventurada Birgen gloriosa nuestra Señora Santa María su madre e a todos los santos e santas de la corte del Çielo rueguen a mi Señor Jesucristo... perdonen e lleven a la santa gloria e reino celesstial para donde fue criada e quando finare... mando que entierren mi cuerpo en el monasterio de Sant Françisco desta çibdad de Sevilla en la sepultura que... tengo, y el día de mi entierro mi cuerpo presente me digan una misa de réquiem cantada e veinte misas reçadas... que a mis albaceas les pareçiere.

–Iten mando que me digan por mi ánima ochenta misas reçadas las cuarenta en el dicho monasterio de Sant Françisco y las otras cuarenta en el monasterio de Sant Pablo, y den por las deçir la limosna que es la costumbre de se dar.

–Iten mando a la obra de la Santa Iglesia de Sevilla por que... de los santos sacramentos que Della he reçibido y espero reçibir un real... la çera con que acompañen al Santísimo Sacramento de la dicha iglesia quando va a visitar enfermos... a la santa crusada e a las órdenes de la Santísima Trinidad e Santa María de la Merced desta dicha çibdad para ayudar a redención de cristianos cautibos, a cada una çinco maravedis, e los pobres enfermos de la casa del Señor San Lásaro otros çinco maravedis de limosna.

E declaro que devo a un mercader de madera veintidós ducados porque me tiene fecha... mando que se le paguen de mis bienes.

Iten declaro que debo a un ladrillero que conoçe Françisco de Aguilar çierta contía de maravedis, mando que se le paguen de mis bienes con solo el mandamiento del dicho ladrillero de lo que dixere que le devo.

–Iten mando que se paguen todas las deudas que debía el dicho Juan Ruiz, mi marido como pareçiere por su libro de quantas.

–Iten declaro que debo a Alonso de Segovia besino desta çiudad, dos ducados que le tengo dada una gargantilla de oro en prenda e mando que se le pida la dicha gargantilla e se la paguen los dichos dos ducados.

–Iten mando que Eva, mi esclava, de color lora, sierva de Ginesa Ruiz, mi hija, tiempo de veinte años desde el día que yo falleciere... e los quales sirva a la dicha mi hija... así en ella quisiere, e después de cumplidos los dichos veinte años sea horra e libre... ni cautiverio ni servidumbre alguna.

–Iten mando a Leonor, mi criada, que está en mi casa quatromil maravedis por serviçios que me he fecho a mi e al dicho Juan Ruiz, mi marido porque ruegue a Dios por mi ánima.

–Iten mando a Madalena de Pedraça, mi sobrina, quatro mil maravedis para ayudar a su casamiento e por el debdo e amor que le tengo e porque ruegue a Dios por mi ánima, e fasta tanto que se case mando que los tenga en su poder

Çebrian de... veçino dests çibdad, e mando que se los de a la dicha mi sobrina luego que se casare sin interés ninguno.

–Iten mando a la dicha Ginesa Ruiz, mi hija, el remanente del... debdos mis bienes muebles e raices, semovientes, debdas e açiones?, e otras cosas cualesquier que de mi quedaren, lo qual le mando en la mejor manera e forma que de derecho aya lugar.

–Iten declaro que la herramienta de platero que quedó del dicho Juan Ruiz, mi marido, la preste a Françisco Ruiz, mi cuñado, hermano del dicho mi marido, mando que se cobre del, sin que por lo que se a servido della se le pida cosa alguna.

–Iten declaro que debo a Diego Fernández, clérigo, mi cuñado, çiento e siete ducados, por un conocimiento, mando que se le paguen de mis bienes.

–Iten declaro que después que falleció el dicho Juan Ruiz, mi marido, Çebrián de Caritate, veçino desta çiudad, me dio una plancha de plata para acabar de haçer çierta obra, mando que se le pague lo que pareçiere por mi libro que peso a la dicha plata.

–Iten declaro que el dicho Françisco Ruiz, mi cuñado, me dio una fuente de plata que es de Gaspar Centurión (Çentorio) de Solís la qual yo tengo empeñada en poder de Juan Herver veçino desta ciudad en treinta ducados que a mi me dio, mando que se le paguen los dichos treinta ducados al dicho Juan Herver e se le pida la dicha fuente de plata e se le de al dicho Françisco Ruiz porque él la a de aver e no debe cosa alguna de los dichos treinta ducados porque fueron...

Declaro que en poder del dicho Juan Herver tengo quatro axorcas de oro en prendas de sesenta y dos ducados, las quales dichas axorcas son de Tomé Garçía, veçino desta çibdad, y en quenta que tuvo del dicho Juan Ruiz, mi marido con el dicho Tomé Garçía de pasaran en quenta los dichos sesenta y dos ducados, mando que se le paguen de mis bienes al dicho Juan Herver los dichos sesenta y dos ducados y se le pidan las dichas axorcas y se den al dicho Tomé Garçía que son suyas, y el no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos sesenta y dos ducados.

–Iten declaro que en poder de una biuda que conoçe el dicho Françisco Ruiz, mi cuñado, están empeñadas otras dos axorcas de oro que son del dicho Tomé Garçía, las quales están empeñadas en veinte e dos ducados, mando que se le paguen los dichos veinte e dos ducados y se den las dichas axorcas al dicho Tomé Garçía porque son suyas y él no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos veinte e dos ducados.

–Iten declaro que en poder de Alonso Fernández, clérigo, están empeñadas çiertas pieças de plata de una lámpara en sesenta y tres coronas, las quales dichas pieças de plata empeñó el dicho Juan Ruiz, mi marido en las dichas sesenta y tres coronas, mando que se le pague al dicho Alonso Fernández, y se cobre de las dichas pieças de plata.

–Iten declaro que Juan Terçero, platero, me dio tres marcos y medio de plata, mando que se le paguen.

–Iten declaro que en poder de Pedro de Espinosa, banquero, veçino de Sevilla, están çiertas pieças de plata empeñadas en doscientos ducados, mando que se le paguen y se coben de las pieças de plata.

–Iten declaro que devo a Nicolás Núñez, veçino desta çibdad ocho ducados de que tiene en prendas una taça de plata, mando que se le paguen y se cobre de la dicha taça.

–Iten declaro que dos planchas de plata que me dio Çebrián de Caritate pesaron una sesenta y siete marcos y otra tres marcos y medio, mando que se la paguen so lo que pareçiere que le devo de la plata.

Y para pagar e cumplir dicho mi testamento e las mandas claúsulas en el contenidas dexo e nombro por mis albaceas para que lo paguen e cumplan de mis bienes sin daño de... ni de los suyos a Çebrián de Caritate e a Juan Herver, e a Françisco Ruiz, mi cuñado, hermano del dicho mi marido, veçino desta dicha çibdad a los quales e a cada uno dellos por si insolidum doy poder cumplido e bastante para que ellos e qualquier dellos por sus propias vidas puedan entrar e... e vender e rematar y... libremente e vendan e rematen... de mis bienes... e cumplan e basten de pagar e cumplir este mi testamento y todo lo en ello contenido.

E pagado e complido este mi testamento e todo lo en él contenido de los dichos mis bienes todo lo que dellos... remaneçiere así muebles como raíces, e semovientes... e otras cosas cualesquier que de mi quedaren quiero que los ayan e los hereden todos Ginesa Ruiz, e Melchior Ruiz, e Juan Ruiz, mis hijos legítimos e del dicho Juan Ruiz, mi marido, a los quales yo dexo e nombro y establezco por mis legítimos e universales herederos en el remanente de todos los dichos mis bienes debdas... e atçiones igualmente... al uno como al otro.

E por esta carta de testamento revoco e doy por ningunos e de ningún efecto e valor todos cualesquier testamentos e cobdiçilos, e mandas e legados y... e otras... por escrito e de palabra o en otra manera desde todo el tiempo pasado hasta oy día que esta carta es fecha qualesquiera, y es mi voluntad que no valgan ni fagan... ni algunos dellos si no esta dicho mi testamento que agora fago en que es complida mi final e última voluntad... de lo qual otorgo esta carta de mi testamento ante el escribano público... en las casas de la morada de la dicha Cecilia Núñez, viernes veinte y dos días del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos e çinquenta e un años, e porque la dicha Cecilia nunca dixo que no sabía escribir a su ruego firmaron por ella los testigos desta carta que fueron presentes Diego Albadan, e Juan de Pinos, e Juan de Santa María, escribanos de Sevilla. Firmas de los tres testigos.”

Documento 15

Testimonio Sebastián Guijarro a Francisco Romano respecto del testamento de Juan Ruiz, 9-2-1558.

A.H.P.S., sección Protocolos Notariales, oficio 11, Francisco Romano, lib. 1º, papel suelto metido en el testamento, f. 776.

“Yo Diego Xuares alcalde hordinario en esta çibdad de Sevilla por su Magestad, fago saber a vos Francisco Romano, escribano público de Sevilla, que ante mi pareçió Sebastián Guijarro, marido que dixo ser de Leonor de Burgos, su muger, e dixo que ante vos pasó el testamento que otorgó Juan Ruiz, platero, defunto, que gloria aya, que pasó en el año de quinientos e çinquenta años, en çinco de abril, e que lo avía menester para guarda de su derecho, pidió se le diese mandamiento compulsorio para vos para que se lo sacase des por fee, e sobre todo me pidió justiçia e por mi visto su pedimiento se lo di, por el qual vos mando que, si ante vos pasó, lo saqueis en publica forma e lo dad al dicho Sabastián Guijarro en el dicho vuestro nombre, pagados vuestros derechos so pena de dos mil maravedis, fecho a nueve días de febrero de mil e quinientos e çinquenta e ocho años. Firmas y rúbricas, Diego Xuarez, Jerónimo de Aguilar, escribano de Su Majestad”³⁰.

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2016

Fecha de aceptación: 4 de enero de 2017

³⁰ Algunos de los documentos que se presentan no tienen especificado el folio, ello es debido a que no existe en el legajo, o bien que esté ese ángulo borrado o destruido. La fecha que aparece en cada uno de los documentos puede orientar para su identificación.

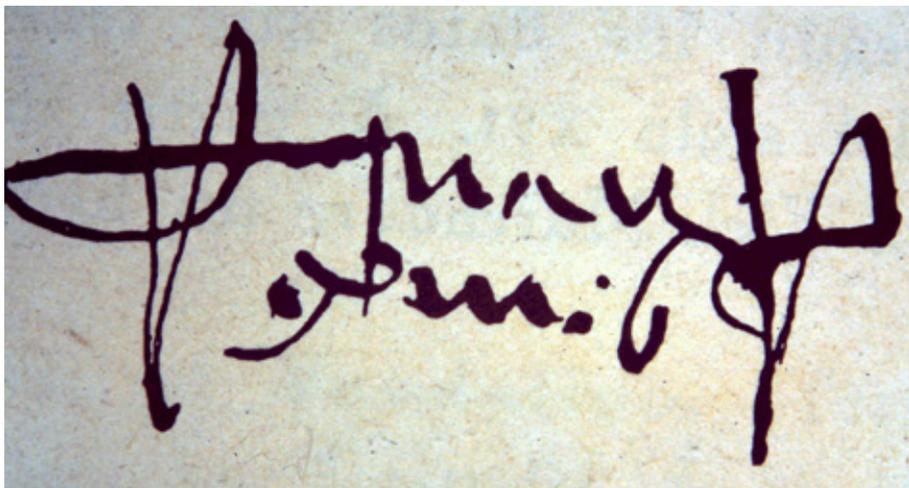


Figura 1. Firma cordobesa de Juan Ruiz.

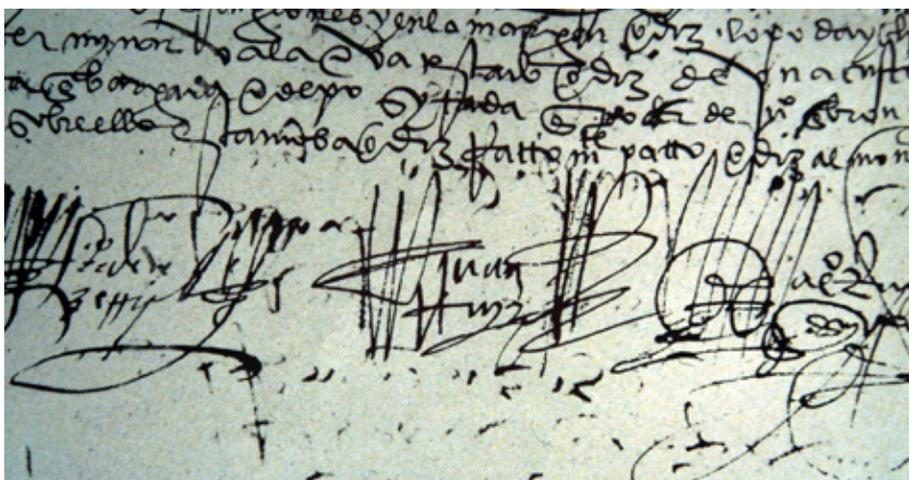


Figura 2. Firma de Juan Ruiz en el contrato con Becerril.

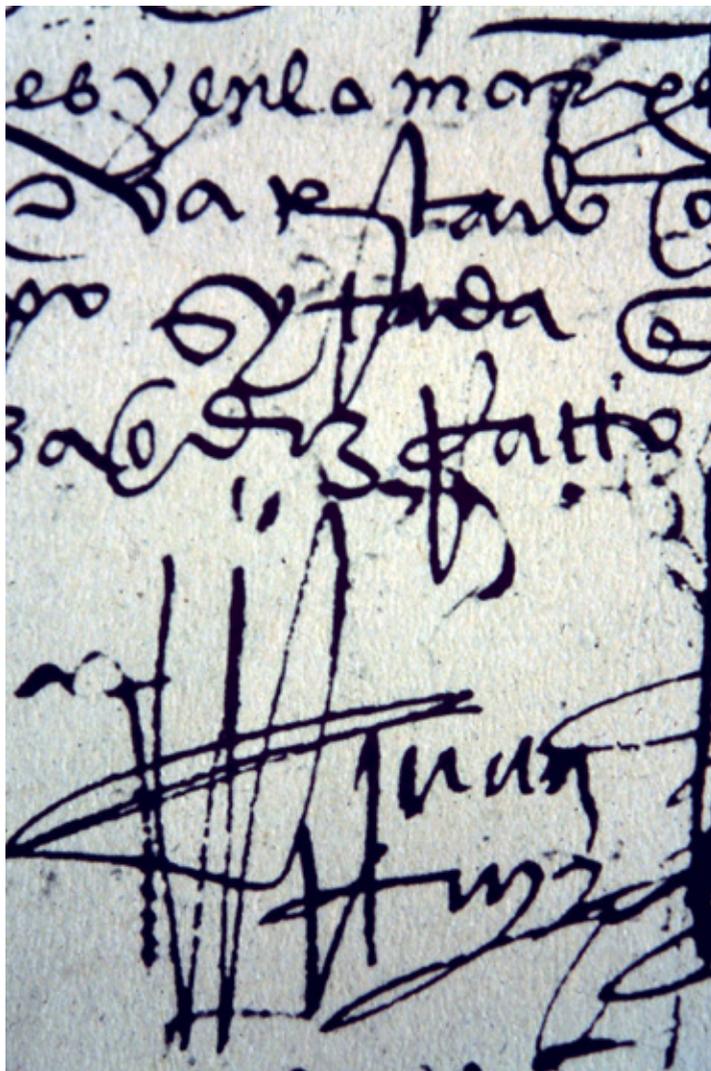


Figura 3. Firma de Juan Ruiz en sus documentos de Jaén y de Sevilla.



Figura 4. Píxide de Jerez de los Caballeros.